

ACTA PII PP. X3.
Constituitur Vicarius Castrensis in Reipublicae Cilenae Exercitu.

[PIO X, *Motu Proprio* «In hac Beatissime Petri Cathedra. Constituitur Vicarius Castrensis in Reipublicae Cilenae Exercitu», 3-V-1910, A.A.S., 2 (1910), pp. 501-503].

Para perpetua memoria. Colocados por la divina clemencia en esta Cátedra del Bienaventurado Pedro, para procurar el bien de la Iglesia Católica, concedemos gustosamente aquellas cosas que contribuyen a la comprobada utilidad de los fieles. Ahora bien, habiendo tenido nuestro amado hijo en Cristo, el Presidente de la República de Chile, el cuidado de exponernos que sería grato si nos dignáramos benignamente instituir, en favor de los católicos que militan en las armas terrestres y marítimas de la misma República, un Vicariato Castrense o Capellanía Mayor, como se dice: Nos, considerando cuán saludable será para los dichos católicos una tal institución, decidimos ponerla cuanto antes en ejecución. Y siendo así, por propia decisión (*Motu Proprio*) y en virtud de ciencia cierta y madura deliberación, por medio de las presentes (letras), en virtud de Nuestra Autoridad Apostólica, instituímos en la República de Chile, en las condiciones que más adelante se expresan, un Vicario Castrense o Capellán Mayor. El Vicario Castrense o Capellán Mayor gozará de jurisdicción separada de la de los demás Ordinarios, y de ningún modo subordinada a ellos, sobre quienes militan bajo las banderas chilenas en tierra mar, en cualquier parte del mundo que estén, y sobre todos y cada uno de los fieles que pertenezcan al Ejército de Chile según las leyes. Este recibirá de esta Santa Sede, por medio de Letras Apostólicas en forma de Breve, todas las facultades que suelen concederse a los Capellanes Mayores de otros ejércitos, y podrá usar de ellas sea por sí mismo, sea por medio de otros varones eclesiásticos subdelegados por él, es decir por medio de Capellanes Menores. La designación de la persona para el cargo de Capellán Mayor, se hará previa consulta entre Nos y Nuestros sucesores y el Presidente de la República de Chile. El Capellán Mayor residirá en la ciudad de Santiago de Chile, y recibirá del Gobierno chileno un sueldo apropiado a su dignidad, asimismo una casa que corresponda al cargo, y un congruo sueldo para el sacerdote secretario. Será propio de los Capellanes Menores ayudar con todo empeño y acción al Capellán Mayor en el desempeño de sus ministerios. Estos Capellanes (Menores) se elegirán del clero de la diócesis de la República de Chile, y a fin de que su elección sea provechosa para la causa católica, recomendamos insistentemente a los Prelados a quienes este se dirija para este fin, favorezcan, ayuden y apoyen sus cuidados y preocupaciones (las del Capellán Mayor) en la medida que les sea posible, teniendo ante todo presente que los militares, expuestos a sumos peligros, necesitan auxiliares que brillen por su ejemplo en todas las virtudes. Además, los Capellanes Menores, mientras dura su cargo, estarán del todo sujetos a la jurisdicción espiritual del Capellán Mayor, el cual por sí mismo y temporalmente les subdelegará en todo o parte las facultades de que el mismo está revestido. Además, el Capellán Mayor tendrá la facultad de nombrar a los Capellanes Menores, de castigarlos, de trasladarlos de un lugar a otro y también removerlos del cargo, siempre que legítimas causas así lo pidan. Pero, antes de que (el Capellán Mayor) nombre algún Capellán

Menor, comuníquese al Gobierno de la República el nombre de la persona que va a ser designada para tal oficio, a fin de indagar si hay algún óbice de parte del Gobierno, y lo mismo haga cuando estime oportuno trasladar a alguno de ellos o removerlo del oficio, dando aviso de ello al Gobierno de la República. El Capellán Mayor elegirá a uno de los Capellanes Menores para que tenga el título y oficio de Vicario General. Si el número de Capellanes Menores, que serán elegidos por el Capellán Mayor, para ejecutar estas Letras, no pareciera suficiente para las necesidades, el mismo (Capellán Mayor), de acuerdo con el Gobierno de la República, aumente su número. Los Capellanes Menores recibirán un sueldo apropiado a la dignidad del cargo, y asimismo tendrán un distintivo apropiado a su oficio, por medio del cual puedan reconocerse entre sí; tendrán también un conveniente grado militar, y, habiendo terminado su misión, una justa jubilación. Los Capellanes Menores, debiendo considerarse como párrocos de aquella parte del ejército encomendada a su cuidado por el Capellán Mayor, usarán, por el mismo, libremente de todas y cada una de las facultades que el mismo Capellán Mayor les haya subdelegado. Cuando (los Capellanes Menores) lleguen a un lugar, muestren al párroco del lugar, dentro de tres días, las Letras testimoniales tanto acerca de su condición de sacerdotes, como acerca de su nombramiento y de las facultades que les hayan sido concedidas para el ejercicio de su cargo. Hecho lo cual, el párroco no les impedirá que celebren los sagrados ritos en su iglesia, ni que administren a los fieles que les están sujetos, los Sacramentos, ni que usen de todas aquellas facultades de que fueron investidos. El primer deber del Capellán Mayor será (y para ello Nos le otorgamos plena facultad) escribir las leyes por medio de las cuales se tutele debidamente la disciplina eclesiástica de los capellanes Menores, y se facilite a los fieles que están bajo las banderas el camino llano y expedito para ejercer los actos de la fe Católica. Pero en esta materia se pondrá de acuerdo con el Gobierno de la República, de tal manera que los fieles pagados por el ejército puedan conciliar rectísimamente los deberes de la religión con las obligaciones de la milicia. Dichas leyes, antes de que entren en vigor, sométanse al examen de esta Santa Sede. Vacando el cargo de Capellán Mayor, y hasta el nombramiento de su sucesor, la jurisdicción y facultades propias de este cargo serán ejercidas provisoriamente por el Vicario General. Esto es lo que queremos, establecemos y mandamos, decretando que las presentes Letras sean ahora y siempre firmes y eficaces, y que surtan y obtengan plena e íntegramente sus efectos, y que aquellos a quienes corresponda, ahora y en el futuro, las obedezcan plenamente en todo, y que así deban juzgar, en lo antedicho, y definir, todos los jueces ordinarios y delegados, y que sea nulo e ineficaz lo que, contrariamente a lo dicho, atentare quienquiera que sea, cualquiera que sea su autoridad, a sabiendas o ignorándolo. Sin que puedan obstar (a lo dicho) ningunas Constituciones o Normas Apostólicas, ni cualquier otra cosa. Dado en Roma, junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 3 de Mayo de 1910, en el séptimo año de nuestro Pontificado.

Rafael Cardenal Merry del Val, Secretario de Estado. (Lugar + del Sello)